

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

De Madrid con fecha de ayer en telégrama recibido á las 12 y 22 de la noche, se me dice lo siguiente.

«A pesar de mi telégrama de ayer, para atender con mas rapidez á las necesidades del momento y consultar mejor todas las legítimas aspiraciones de la Nacion, el Ministerio ha quedado constituido interinamente en esta forma: el Duque de la Torre, Presidente sin cartera: Zabala, Guerra: Topete, Marina: Sagasta, Estado é interino de Hacienda: Balaguer, Ultramar é interino de Fomento: Ruiz, Gobernacion é interino de Gracia y Justicia.»

Palencia 5 de Enero de 1874.—El Gobernador, José de Mendiola-goitia.

(Gaceta núm. 362.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO EN LO RELATIVO AL IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y TRANSITORIO SOBRE LOS PRODUCTOS LÍQUIDOS DE LA RIQUEZA MINERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Impuesto: medios para fijar y comprobar la riqueza imponible.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º del decreto de 2 de Octubre último, la riqueza minera queda gravada con un impuesto extraordinario y transitorio sobre sus productos líquidos en la forma siguiente:

Con un tres por ciento del producto líquido en las minas de hierro y hulla ó carbon de piedra,

Con un cinco por ciento del producto líquido en las minas de las demás sustancias comprendidas en la segunda y tercera seccion á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º No serán objeto de imposicion las sustancias comprendidas en la seccion 1.ª que señala el artículo 2.º del decreto-ley antes mencionado.

Art. 3.º Para cumplimiento de lo que se dispone en el art. 1.º de esta instruccion, todo propietario de pertenencias mineras sujetas al Impuesto, ó la persona que legalmente le represente, entregará al Jefe económico de la provincia en que aquellas radiquen, transcurrido que sea cada trimestre, y en los diez primeros dias del siguiente, una relacion ó estado en que se espese:

1.º La cantidad total del mineral extraido durante el trimestre á que se refiera, con distincion de clases, proceda de una ó varias pertenencias de su propiedad enclavadas en la provincia.

2.º El valor total de cada clase de mineral extraido.

3.º Los gastos que haya ocasionado su explotacion; y

4.º El producto líquido obtenido en cada clase.

Art. 4.º Cuando las pertenencias mineras correspondan á Sociedades legalmente constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas ó el individuo de estas que le sustituya en dicho cargo son los obligados á presentar al Jefe económico respectivo la relacion ó estado de que trata el artículo anterior, y responderán tambien al pago del impuesto que la Sociedad deba satisfacer por los productos líquidos de su riqueza,

sin perjuicio de la accion que puedan deducir contra sus consócios.

Art. 5.º Tan pronto como las Administraciones económicas reciban las antedichas relaciones y se cercioren de su exactitud aritmética, procederán á señalar, por el resultando que arrojen en cuanto á productos líquidos, los cargos y cuotas trimestrales que correspondan á cada Sociedad ó particular minero.

Art. 6.º Este señalamiento tendrá el carácter de provisional, entendiéndose sin perjuicio de las rectificaciones que despues procedan por virtud de la comprobacion facultativa, cuando se forme á las Sociedades ó mineros la liquidacion definitiva por el Impuesto.

Art. 7.º Una vez hecho el señalamiento provisional de cuotas trimestrales, se dispondrá su publicacion en el número más proximo del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, determinando el dia en que comience la cobranza á fin de que los mismos por sí ó por medio de sus apoderados se presenten en la Administracion á realizar el importe de aquellas dentro del plazo que se marca en el artículo 19.

Art. 8.º Para que pueda efectuarse la comprobacion facultativa del resultado de las relaciones presentadas por los mineros, cuidarán las Administraciones económicas de someterlas semestralmente al juicio de los Ingenieros Jefes de minas respectivos, quienes consultando cuantos datos posean por razon de su cargo apreciarán su exactitud, y las devolverán á la Administracion con su V.º B.º si las encuentran conformes, ó señalando en ellas las faltas ó errores que contengan.

Art. 9.º En este último caso las

Administraciones repararán oficialmente las faltas notadas por los Ingenieros, rectificando segun proceda los respectivos cargos y cuotas trimestrales, previo conocimiento á los interesados.

Art. 10. Para mayor seguridad en la comprobacion facultativa de los datos suministrados por las Sociedades ó mineros, los Ingenieros de minas, no sólo ejercerán constantemente la investigacion oficial propia de su cometido, sino que girarán visitas periódicas á las minas de su distrito, segun se previene en la ley y reglamento del ramo vigentes.

Art. 11. Los gastos que estas visitas ocasionen se satisfarán por la Caja de la Administracion respectiva, previa la justificacion oportuna, considerándolos como minoracion de ingresos por los productos del impuesto, conforme á lo que dispone el art. 19 del decreto de 2 de Octubre último.

Art. 12. Para los efectos del Impuesto transitorio, se consideran como gastos á deducir del valor á boca mina de los productos vendibles que se estraigan, los corrientes de explotacion y la amortizacion del capital en esta forma:

1.º Jornales de obreros y pago de contratos.

2.º Compra y conservacion de caballerías y demás motores animados que se empleen en la explotacion.

3.º Gastos de conservacion de todas las labores subterráneas y á cielo abierto.

4.º Gastos que exijan la marcha y conservacion de motores y toda clase de máquinas y aparatos.

5.º Conservacion de edificios.

6.º Conservacion y renovacion de herramientas y material móvil.

7.º Conservacion de las vias de transporte comprendidas dentro de la concesion.

8.º Gastos causados durante el año en el establecimiento de pozos, galerías y demás obras de arte, instalacion de máquinas y construccion de edificios y vias de transporte, comprendidas tambien dentro de la concesion.

9.º Gastos de direccion y administracion.

Y 10. To la otra deduccion legitima.

Art. 13. Como comprobantes para descubrir la verdad de los gastos que se enumeran en el precedente artículo, se apelará en los casos necesarios, aparte de los datos que posean los Ingenieros de Minas, á los que puedan suministrar las Aduanas españolas, los Cónsules en puertos extranjeros, y al cambio recíproco de noticias entre los Jefes económicos, de unas á otras provincias, y entre los Ingenieros Jefes de los distritos mineros.

CAPITULO II.

De la administracion y cobranza del Impuesto.

Art. 14. El impuesto extraordinario y transitorio se devengará desde el 1.º de Enero próximo.

Art. 15. La administracion y recaudacion del Impuesto corre á cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas y de las Administraciones económicas de las provincias.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudacion directa del Impuesto.

Art. 16. Los Administradores-Depositarios de partido y los subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán, sin embargo, cobrar directamente de los mineros ó sus apoderados que así lo soliciten las cantidades que por el producto líquido de su riqueza en el distrito les corresponda satisfacer y los haya hecho cargo la Administracion económica de la provincia, dando á los interesados cartas de pago provisionales.

Art. 17. Las Administraciones económicas señalarán para este caso la extension de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el Impuesto, y pasarán á las mismas relaciones trimestrales de las pertenencias que, segun los datos adquiridos de los mineros, deban satisfacerle.

Art. 18. Los Administradores-Depositarios y subalternos, al remitir sus cuentas á la Administracion económica, acompañarán á las del Impuesto transitorio relacion nominal de las cantidades que por este concepto hayan recaudado.

Art. 19. La cobranza del Impues-

to se verificará por trimestres vendidos, teniendo lugar la de cada uno de ellos en el segundo mes del siguiente para dar así tiempo á las operaciones que segun esta instruccion han de precederla.

Art. 20. Las sociedades ó concesionarios mineros entregarán el importe de sus cuotas trimestrales precisamente dentro del plazo que señala para la cobranza el artículo anterior, bien en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó en la del partido administrativo en que radiquen las minas, si así lo hubiesen solicitado, ó bien en la que préviamente se conviniese con acuerdo de la Direccion general del Tesoro público á propuesta de la de Contribuciones y Rentas.

Art. 21. Si en algun caso, y en virtud de acuerdo de la Direccion general del Tesoro, se autorizase la entrega de los productos del Impuesto en otra Caja que no sea la de la provincia ó partido en que radiquen las minas y su cuenta respectiva, segun se indica en el artículo anterior, la Administracion que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la en que deberia verificarse el ingreso. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Administracion respectiva, la cual los formalizará con aplicacion al Impuesto de que procedan, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas del mismo.

Art. 22. Las Administraciones económicas de las provincias, y las de los partidos administrativos en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada Sociedad ó concesionario minero. Anotarán en su cargo el importe que liquiden por los productos del impuesto transitorio, y como data el importe de las cantidades que en la época prefijada para la recaudacion ingresen en la Caja de la capital de la provincia ó partido administrativo.

Art. 23. Con presencia de los balances anuales se fijará por las Administraciones económicas á cada Sociedad ó minero el cargo definitivo por el Impuesto, y deduciendo los ingresos trimestrales exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

Art. 24. Aun cuando las entregas trimestrales hayan de considerarse como provisionales hasta la formacion del cargo anual definitivo, les será aplicable el procedimiento de apremio á que se refiere el art. 28.

Art. 25. Las Administraciones

económicas verificarán el ingreso de los productos del Impuesto con las formalidades de instruccion, haciendo los abonos correspondientes en las cuentas especiales que deben llevar á cada Sociedad ó concesionario minero.

Art. 26. Los productos del Impuesto por pertenencias enclavadas en el distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en Caja mediante cargarémes de las Intervenciones.

Art. 27. Las Administraciones económicas procurarán bajo su responsabilidad que este Impuesto se recaude precisamente en la época marcada por el art. 19.

Art. 28. Contra los contribuyentes morosos se emplearán los medios coercitivos que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, con las reformas determinadas en el Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Art. 29. Los intereses de demora que con arreglo á dicha instruccion proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraidos de su legitima aplicacion figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 30. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más, cuando no hayan podido ser abonadas en cuenta nueva á tenor de lo dispuesto en el art. 23, se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades procedentes de los demás impuestos á cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas

CAPITULO III.

Disposiciones preventivas y penales.

Art. 31. Como garantía para el pago de este Impuesto, se considerarán aplicables al mismo las disposiciones que respecto á caducidad de las concesiones mineras contiene el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 32. Cuando en los expedientes que deberán instruirse resulte justificada la insolvencia de los deudores y se acuerde la caducidad de las concesiones mineras, las Administraciones económicas consultarán dichos expedientes á la Direccion general de Contribuciones y Rentas para la resolucion que proceda respecto de la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 33. Segun dispone el art. 17 del decreto de 2 de Octubre último, toda ocultacion ó defraudacion del Impuesto transitorio que se justifique por medio de la comprobacion é investigacion facultativa será penada con una multa del cuádruplo de la cuota correspondiente al

trimestre en que el acto penable tenga lugar.

Art. 34. La falta de presentacion de las relaciones que se citan en el artículo 3.º dentro del plazo que el mismo señala, será también penada con una multa del duplo de la cuota respectiva al trimestre en que la omision ó retraso se cometa.

Art. 35. Compete á los Administradores económicos la imposicion de las multas de que tratan los dos artículos anteriores, y su importe será satisfecho con el papel correspondiente de *Pagos al Estado*.

Art. 36. Para hacer efectivas las citadas multas se empleará tambien, si fuese necesario, el procedimiento administrativo de apremio con arreglo á instruccion.

Art. 37. Las multas que se impongan por defraudaciones descubiertas oficialmente podrán ser condonadas por el Ministerio de Hacienda cuando concurren circunstancias muy extraordinarias, y resulte probado ó exista convencimiento de que no hubo intencion de defraudar.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

1.ª La Contabilidad general del Impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Seccion de Intervencion general y Teneduria de Libros de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

2.ª Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por los preceptos anteriores de esta instruccion, conocerán en primera instancia de todas las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del Impuesto.

3.ª La Direccion general de Contribuciones y Rentas conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencias del Impuesto, de la resolucion de los expedientes sobre devolucion de ingresos indebidos; evacuará las consultas que las Administraciones la dirijan, y propondrá al Ministerio la adopcion de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

4.ª La misma Direccion circulará las intrucciones y los modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor gestion del Impuesto de que se trata.

5.ª Al Ministerio de Hacienda corresponde la alta inspeccion y direccion del impuesto, y conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del mismo.

6.ª De las resoluciones que dicten las Administraciones económicas podrá apelarse á la Direccion de Contribuciones y Rentas en el término de un mes, á contar desde la notificacion

De las de dicho centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, á contar tambien desde la notificación.

Y de las resoluciones ministeriales podrá acudirse á la via contencioso-administrativa en el término de seis meses.

7.ª No se admitirá la demanda en la via contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignación de la cantidad á que se refiera la orden ministerial apelada.

Madrid 25 de Diciembre de 1873.
—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

PROVINCIA DE.....

Trimestre de 1873-74.

ESTADO de riqueza minera que el que suscribe presenta al Jefe económico, para la exacción del Impuesto transitorio sobre los productos líquidos obtenidos en dicho trimestre.

CLASES del mineral.	Cantidad del mineral extraído.	Su valor total.	Importe de los gastos de explotación deducibles.	Producto líquido obtenido en el trimestre.
	Quintales métricos.		Pesetas cénts.	
Carbon de piedra.				
Cobre.				
Plomo argentífero.				

(Fecha y firma.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Continuacion de la sesion extraordinaria inaugurada en 15 de Diciembre de 1873.

En la ciudad de Palencia á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres se constituyeron en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial los Sres. D. Ventura Merino, D. Santiago Jalon, D. Ventura de Pereda, D. Francisco Castrillo, D. Juan Manuel Martinez, D. Perfecto Arredondo, D. Ignacio Nestar, D. Atanasio Paredes, D. Antisiodoro Perez Portas, D. Blas Gallego, D. José Romero Debesa, D. Demetrio Betegon, D. Cennon Centeno, D. Eugenio U. de Aldaca, D. Manuel Valerio, D. Braulio Mancebo, D. Antonio Fernandez Castilla, D. José Barrio, D. Eustaquio Lafuente, D. Manuel Villazan, D. Ramon Herrero Diez, D. Cayo Rodriguez, D. Crisogono Dueñas, D. Fermín Herrero Salas, D. Ignacio Herrero Abia y D. Mariano Aguayo, Diputados provinciales, y bajo la presidencia del Sr. D. José Méndiolagoitia, Gobernador civil de la provincia, dió principio la sesion de este dia leyéndose por el Secretario, Sr. Herrero Abia, el acta de la anterior, que sin discusion fué unánimemente aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de la siguiente proposicion:

«A la Diputacion provincial.— Considerando que los asuntos de cuentas y presupuestos merecen especial atencion y su examen exige un detenido estudio para que pueda acordarse con pleno conocimiento en asuntos tan voluminosos,

Los Diputados que suscriben proponen se sirva acordar de conformidad al articulado siguiente:

1.º Dictámen y discusion preferente del asunto de amillaramientos hasta el acuerdo definitivo.

2.º Que interin esto ocupe la atencion de la Diputacion estén de manifiesto los dictámenes y documentos referentes á los mismos.

Salon de sesiones Diciembre 18 de 1873.—Juan M. Martinez.—Antisiodoro Perez de Portas.»

Dirigida por el Sr. Presidente á la Corporacion la oportuna pregunta sobre si se tomaba en consideracion la proposicion leida, el acuerdo fué negativo por 15 votos contra 9 en forma ordinaria.

A continuacion manifestó el señor Presidente que atendida la necesidad de normalizar la situacion económica de la provincia, iba á preguntar á la Corporacion si optaba por entrar desde luego en la discusion del presupuesto ó si se anticipaba la discusion del dictámen de la Comision de Cuentas leido en la sesion anterior, y formulada la correspondiente pregunta, el acuerdo fué negativo en forma ordinaria por 15 votos contra 9.

Dada cuenta del dictámen de la Comision de cuentas leido en la sesion anterior, se abrió discusion sobre el mismo, y no habiendo sido impugnado por ningun Sr. Diputado, se procedió á su votacion, siendo aprobado por unanimidad en forma ordinaria.

Acto continuo por el Secretario Sr. Herrero se dió lectura del siguiente dictámen:

«Excm. Diputacion.—La Comision de Presupuestos del seno de la misma ha

examinado detenidamente el general de la provincia en sus secciones de gastos é ingresos, y despues de una prudente y razonada discusion, tiene el honor de presentarle á la aprobacion de S. E. con las modificaciones que á continuacion se dirán, todas ellas á su juicio basadas en la justicia, hermanada esta con las prudentes economías que demandan los fondos provinciales en su buena y equitativa administracion.

Bien quisieran los Diputados que suscriben que los gastos que demandan los servicios hechos á la provincia, fuesen recompensados con la esplendidez que á su categoría corresponde; pero el estado poco satisfactorio de recursos en que se hallan los pueblos que la constituyen y la escasez de ingresos con que cuenta la misma de su propiedad particular, ha hecho que los que suscriben juzguen compatible la demanda de los servicios con el pago que para ellos propone. Así espuesto pasa á determinar las secciones, capítulos y artículos del presupuesto para que de esta manera la Diputacion pueda formar juicio exacto de su contenido.

Seccion 1.ª—Capitulo 1.º—Articulo 1.º

Aprueba esta Comision la relacion núm. 1.º del proyecto en todo lo que hace referencia á los empleados que en ella figuran; introduciendo sin embargo las modificaciones siguientes: la indemnizacion de los Sres. Diputados que componen la Comision permanente debe reducirse de dos mil pesetas y mil quinientas con que figura á mil quinientas cada uno anualmente.

Cree necesario y así lo consigna el aumento de una plaza de Archivero, dotada con dos mil pesetas anuales y un escribiente mas, cuyo sueldo sea de mil pesetas: así mismo entiende que es demasiado reducido el sueldo de los escribientes que figuran en el citado artículo y aumenta la cifra de cada uno á mil pesetas anuales; al propio tiempo y por la misma razon cree que las mil trescientas setenta y cinco pesetas asignadas al auxiliar agregado á la Direccion de caminos vecinales D. Fernando Martinez se eleve á mil quinientas, como sueldo anual; entendiéndose las reducciones y aumentos anteriormente citados que empezarán á regir desde primero de Noviembre último.

Se aumentan las seis mil pesetas consignadas para material de Secretaria, Contaduría y Depositaria, á ocho mil anuales, en atencion al mayor gasto que demanda el correo y otros servicios. Con tales modificaciones asciende la suma del capitulo y el artículo á cuarenta y cuatro mil quinientas veinticinco pesetas.

Capitulo 2.º—Articulo 2.º

Se aprueban las cinco mil pesetas para gastos de reservas.

Así mismo se aprueban las doce mil quinientas pesetas del artículo 2.º para gastos de bagajes.

Tambien se aprueban las seis mil doscientas cincuenta pesetas para pago del Boletín oficial, consignadas en el artículo 3.º

Artículo 4.º—Se aprueban así mismo las mil quinientas pesetas consignadas para gastos de Elecciones.

En la misma forma aprueba las dos mil quinientas pesetas del artículo 5.º

De modo que suman los artículos antes designados que constituyen el capitulo 2.º veintisiete mil setecientas cincuenta pesetas.

Capitulo 4.º—Articulo 4.º

Se consignan nuevamente en este artículo doce mil ochocientos veinte pesetas, veinticinco céntimos, importe del contrato para la liquidacion de la tercera parte del ochenta por ciento de Propios vendidos á los pueblos.

Capitulo 5.º—Articulo 1.º

Se aprueban las mil ochocientos setenta y cinco pesetas consignadas en este artículo para pago y gratificacion del escribiente y Secretario de la Junta de enseñanza, dejando los gastos del material, como hasta aquí, á cargo de la Secretaria de la Diputacion.

Articulo 2.º—Instituto de 2.ª enseñanza.

Se aprueba el presupuesto ordinario de este Establecimiento con las modificaciones siguientes: Suprimiendo las dos mil pesetas del Catedrático excedente: igual supresion hace de las setecientas cincuenta consignadas para el Bedel. Reduce á doscientas las quinientas para enseres: á quinientas las mil de correo y escritorio: á quinientas las mil para Biblioteca: á cincuenta los gastos de Cátedras: á ciento cincuenta las doscientas cincuenta de Imprevistos; y á cincuenta las setenta y cinco consignadas para cultivo del jardin.

Consigna como nuevo gasto mil seiscientos veinticinco pesetas para pago de alquileres de casa del Sr. Director por el año de este presupuesto y tres anteriores que se le adeudan, sin derecho á mas reclamaciones por este concepto.

Presupuesto extraordinario.

Reduce á mil pesetas las dos mil consignadas para gastos de Cátedra y material científico, advirtiendo al Director del Establecimiento que no podrá hacer uso de esta suma, sino de acuerdo y conformidad de la Comision permanente.

Se cree en el deber de proponer á S. E. la Diputacion provincial que el nombramiento de oficial, conserje, porteros y mozo de este Establecimiento, como el de la Escuela normal sean de su nombramiento.

Articulo 3.º—Escuela normal.

Se aprueban las ocho mil setecientas cinco pesetas á que ascienden los gastos de este Establecimiento.

Capitulo 4.º—Articulo 4.º

Se aprueban las dos mil pesetas del artículo 4.º como sueldo del Inspector.

Con tales modificaciones asciende la suma de este Capitulo en todos sus artículos á cuarenta y nueve mil novecientas tres pesetas.

Capitulo 6.º—Articulo 1.º

Se aprueban las diecisiete mil pesetas consignadas en este artículo para gastos de estancias de dementes en el Hospital de Valladolid.

Articulo 2.º—Hospital de Sta. Clara.

Se eliminan del presupuesto de este Establecimiento diez mil pesetas que se presuponen para la construccion de la seccion de dementes; y se aprueban todas las demas partidas que en él figuran, sin perjuicio de que á la mayor brevedad posible la Comision permanente asociada á la especial que se nombra por la de presupuestos y que se compone de los Sres. D. Eustaquio Lafuente, D. Ignacio Néstar y D. Ventura Pereda, (si estos se encuentran en la Capital) procuren acuerden con el Cabildo encargado del Hospital de San Bernabé de esta Ciu-

dad la conveniencia de la traslacion de los enfermos del Hospital de Santa Clara al de S. Bernabé citado, siempre que juzguen conveniente y económica para la provincia la traslacion, sentando las bases del convenio; para cuyo fin, y siempre que tenga efecto, se destinarán las partidas aprobadas en este presupuesto á el pago de los gastos que ocasione el Hospital de Sta. Clara y los que los enfermos causaren en el de S. Bernabé si llega á tener lugar la traslacion.

Con la reduccion antes señalada quedan los gastos de este artículo en la cantidad de veintium mil seiscientos sesenta y nueve pesetas, setenta y nueve céntimos.

Artículo 3.º—Casa de Misericordia.

Se aprueban las pensiones consignadas á domicilio, sin perjuicio de dejar á los pobres la libertad de estar en la casa ó en sus pueblos, como mejor les convenga. Se reducen á doscientos metros de paño los trescientos cincuenta para vestuarios. Los diez de igual clase azul, á seis. Los treinta negros, á diez y ocho. Los ochenta de bayeta á cincuenta; siendo su precio el de cuatro pesetas uno. Se reducen á cuatrocientos metros, los seiscientos cincuenta, lienzo para forros, á precio de setenta y cinco céntimos de peseta uno. Los setecientos idem para camisas, á cuatrocientos á igual precio que el anterior. Se quedan en cien pesetas las ciento noventa y siete destinadas á seda, botones é hilo. Igualmente se reduce á quinientos los mil metros de lienzo para sábanas, al precio antes señalado. Se quedan en cincuenta pesetas las ciento veinticinco para la recomposicion de catres. Se reducen á mil las mil ochocientas setenta y cinco destinadas al lavado de ropa. Las ciento cuarenta y cinco consignadas para efectos de cocina se quedan en setenta y cinco. Se suprime por completo la compra de lana para colchones. Se reducen á quinientas las seiscientas pesetas destinadas á menaje de escuela de niños. Asi mismo se reducen á dos mil las dos mil quinientas pesetas de compra para el material de calzado; así como se reducen á ciento las doscientas pesetas para útiles y herramientas de los talleres.

Entiende que mil pesetas son suficientes para la reparacion del edificio en vez de las dos mil, que se presuponen.

Desecha por completo las cinco mil pesetas para la prolongacion del local, y las setecientas cincuenta de imprevistos.

Artículo 4.º—Espósitos y Maternidad— Relacion número 1.º

Crée que con la mitad de las partidas consignadas en la misma quedan cubiertas las atenciones á que se destinan, menos la última de setecientas cincuenta pesetas presupuestas para reparacion y conservacion de muebles que deben desestimarse en su totalidad.

Debe reducirse el tipo de una peseta por cada un metro de indiana y lienzo para forros y sábanas á setenta y cinco céntimos. Los doscientos pañuelos grandes que se presuponen á una peseta y cincuenta céntimos cada uno, se comprarán á una peseta y veinticinco céntimos. Tambien deben reducirse á mil pesetas las mil quinientas destinadas á la compra de material de calzado.

Se reducen á mil pesetas las dos mil para material del taller de labores de la Maestra.

Así mismo se reducen á mil pesetas las dos mil de reparacion del edificio.

Quedan en ciento veinticinco las quinientas para oficina de la direccion. Se eliminan en su totalidad las setecientas cincuenta pesetas de imprevistos, y las mil doscientas cincuenta de arreglo de talleres.

Propone á S. E. la Diputacion provincial que todos los servicios de que se compone este capítulo en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º, cuya suma anual llegue ó exceda de quinientas pesetas, se hagan por subasta ante la Comision provincial de la misma, quien ordenará todos sus pagos.

Con tales reducciones y modificaciones queda el capítulo en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º en la cifra de ciento cincuenta mil trescientas noventa y tres pesetas con veintitres céntimos.

Capítulo 8.º—Artículo único.

Se aprueban en este artículo las veinte mil pesetas destinadas á imprevistos.

Seccion 2.º—Capítulo 2.º—Artículo 2.º

Se aprueba la relacion número 39, referente al personal de caminos; creyendo aumentar veinticinco céntimos de peseta por cada un día, á los capataces y peones camineros; elevando tambien las doscientas cincuenta de salidas al Director de Caminos vecinales á quinientas.

Con tales modificaciones asciende el artículo citado á veintitres mil seiscientas cincuenta y ocho pesetas, que con ciento cinco mil que importa la relacion número 41 ya aprobada para caminos vecinales, y treinta mil que propone para la conservacion de carreteras y obras de fábrica, asciende el capítulo á ciento cincuenta y ocho mil seiscientas cincuenta y ocho pesetas.

Propone con destino al pago del capítulo de imprevistos los descuentos que le estaba impuesto sobre los sueldos de los empleados de Secretaría, Contaduría, Caja, Caminos vecinales é Inspeccion de primera enseñanza; incluyendo en ellos la indemnizacion de los Sres. Diputados de la Comision Permanente.

Así mismo que se paguen de igual capítulo y artículo mil pesetas para la asociacion de la Cruz roja de los heridos en campaña; setenta y cinco pesetas á D. Vicente Perez y ciento á D. Manuel Camino; y otra cantidad igual á D. Alfredo Gallego, médicos estos últimos, y el primero escribiente por los trabajos extraordinarios de quintas.

Propone así mismo que se pague de este capítulo y artículo trescientas cuarenta y tres pesetas que importa una cuenta de bagajes del pueblo de Osorno, y año de mil ochocientos sesenta y ocho que se ha estraviado el original despues de acordado su pago.

Con las anteriores modificaciones queda reducido todo el presupuesto de gastos para el año de mil ochocientos setenta y tres á setenta y cuatro á la suma de cuatrocientas sesenta y cuatro mil cuarenta y nueve pesetas, y cuarenta y ocho céntimos.

Presupuesto de ingresos.

Para enjugar estos gastos se cuenta con los ingresos siguientes:

Primeramente con cincuenta y un mil quinientas veinticuatro pesetas, noventa y un céntimos que tiene sobrantes el presupuesto anterior.

Con trescientas sesenta y una, producto del papel que tiene S. E. la Diputacion.

Con cuatrocientas diez mil novecientas noventa que tiene repartidas á los pueblos de la provincia.

Con once mil setecientas setenta y nueve pesetas, siete céntimos, ingresos del Instituto.

Con quinientas, ingresos de la Escuela normal.

Con setecientas cincuenta de la Casa de Misericordia.

Con mil ciento veinticinco de la de Espósitos.

Con doce mil ochocientos veinte pesetas, veinticinco céntimos, que ingresarán de los pueblos á quienes afecta la operacion de la tercera parte del ochenta por ciento de Propios.

Cuyas sumas ascienden á una á la cantidad de cuatrocientas ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y una pesetas, seis céntimos; de modo que comparados los gastos con los ingresos, ofrecen un sobrante de veinticinco mil ochocientas una pesetas, con cincuenta y ocho céntimos; cuya suma, como todas las demás podrá ser reformada por S. E. la Diputacion provincial, á quien tienen la honra de proponer la aprobacion al anterior dictámen.

Salon de Sesiones de S. E. la Diputacion provincial en Palencia á 18 de Diciembre de 1873.—Blas Gallego.—Santiago Jalon.—Eugenio U. Aldaca.—Ventura de Pereda.—Fermin Herrero.—Eustaquio Lafuente.—Manuel Villazan Pulgar.—Ignacio Nestar.—Crisógono Dueñas.—José Romero.»

En este estado pidió y obtuvo el uso de la palabra el Sr. Jalon para esponer que advertia en el dictámen leído una omision importante, puesto que no se consignaba partida alguna con destino al sostenimiento de las oficinas de la Inspeccion de la Milicia Nacional de la provincia y pidió se diese cuenta del espediente instruido sobre este objeto en el que obra un proyecto de presupuesto remitido por el Sr. Inspector de la Milicia Nacional de esta provincia.

Leído por el Secretario Sr. Herrero el proyecto de presupuesto formado por la Inspeccion de la Milicia,

El Sr. Perez Portas, pidió que el dictámen y proyecto de presupuesto de que se ha dado cuenta quedase sobre la mesa por cuarenta y ocho horas, á fin de que pudieran enterarse los Sres. Diputados.

El Sr. Merino manifestó que no consideraba tan necesario el trámite propuesto por el Sr. Perez Portas, puesto que el dictámen se habia formulado por una Comision numerosa y que todos los Sres. Diputados han tenido tiempo suficiente para enterarse desde el dia quince del corriente en que venia elaborándose el proyecto. Añadió S. S. que desde la constitucion de la Diputacion se hallaba ya sobre el tapete la

cuestion de presupuestos, que debió tratarse en las sesiones ordinarias de 1.º de Noviembre, suspendidas por Decreto del Gobierno. Hizo observar S. S. la necesidad urgente de proceder á la discusion y aprobacion del presupuesto sino habian de continuar desatendidos importantes servicios, invocó así mismo la urgencia de ultimar tan importante asunto y terminó rogando á la Corporacion se sirviese acordar se pusiese de manifiesto solamente por 24 horas como se habia verificado con el dictámen de la Comision de Cuentas.

El Sr. Romero manifestó que, tratándose de un asunto tan importante como el Presupuesto, consideraba tan justa y atendible la peticion del Sr. Perez Portas, que S. S. como individuo de la Comision informante, entendia que por unanimidad debia deferirse al deseo del Sr. Portas y al de cualquier otro Sr. Diputado, siquiera fuese uno solamente.

Rectificó el Sr. Perez Portas y pidió la lectura del artículo 45 del Reglamento.

Leído dicho artículo y hecha la oportuna pregunta, acordó unánime la Excm. Diputacion que el dictámen y proyecto de Presupuesto quedasen sobre la mesa por espacio de cuarenta y ocho horas á fin de que pudieran enterarse los Sres. Diputados.

En este estado el Sr. Presidente suspendió esta sesion, anunciando que se continuaria á las seis de la tarde del dia veinte del corriente, firmándolo S. S. con nosotros los Secretarios que certificamos.—Ignacio Herrero.—Mariano Aguayo.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas de cria que tienen á su cuidado niños espósitos procedentes de la casa cuna de la capital, se presentarán en la de Misericordia de la misma en los dias 12 y 13 del actual, de 9 de su mañana á una de su tarde, con el objeto de abonarlas el mes de Octubre último, rogando á los señores Alcaldes de sus respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en el pago de que se hace mérito.

Palencia 3 de Enero de 1874.—Guillermo Astudillo. 1—3

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se ha establecido un gran almacen de petróleo, al por mayor, en el mismo local en donde existe el de carbones minerales, calle del Emperador, número 12, y Ramirez, número 9. 1—8 82

En la fábrica Calahorra, jurisdiccion de la villa de Rivas, provincia de Palencia, se venden chopos de varios tamaños, propios para construccion, á precios convencionales. Las personas que deseen su adquisicion, pueden dirigirse al encargado de dicha fábrica, D. Victor Suero. 57. 17—20.

Imp. de Peralta y Menendez.